ZONA REGISTRAL Nº XIV
UNIDAD
23 ENE 2020
RECIBIDO
HORA: 16:56 FECHA:

Resolución Jefatural Nº 014-2020-ZRNºXIV-JEF

Ayacucho, 23 de enero de 2020.-

VISTOS:

El Memorando Nº 607-2019-ZRNºXIV-SEDEAYACUCHO/JEF; el Informe Nº 288-2019-ZRNºXIV-UADM; el Informe Nº 069-2019-ZRNºXIV-ST; la Resolución Nº 036-2019-ZRNXIV-UADM; la Resolución Nº 039-2019-ZRNXIV-UADM; el Informe Nº 026-2020-ZRNºXIV-UAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2013-JUS, establece que las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica, dentro del límite que establece la Ley y el Reglamento, en concordancia con el artículo 4º de la Ley Nº 26366, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, según el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en este caso la nulidad será declarada por el mismo funcionario;

Que, respecto a la autoridad competente para resolver las nulidades de actos administrativos emitidos dentro del procedimiento administrativo disciplinario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena Nº 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de setiembre de 2019, estableció como precedente de observancia obligatoria que: "(...), cuando en el trámite de un procedimiento administrativo bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarre la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (...)";

Que, en ese contexto y estando a lo señalado en el artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2013-JUS, el Jefe de la Unidad de Administración depende jerárquicamente de la Jefatura Zonal; por tal razón, este Despacho es competente, por grado, para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Jefe de dicha Unidad Orgánica;

Que, siendo así, se tiene que mediante Resolución Nº 036-2019-ZRNºXIV-UADM de fecha 10 de octubre de 2019, rectificada por Resolución Nº 039-2019-ZRNºXIV-UADM de fecha 22 de octubre de 2019, el Jefe de la Unidad de Administración dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los ex servidores civiles, Annie Carolina Mayo Baldoceda y Wilfredo Gonzales Huauya, en su condición de Especialistas en Abastecimiento, por la presunta falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe Nº 069-2019-ZRNºXIV-ST de fecha 25 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral Nº XIV - Sede Ayacucho, comunica que la Resolución Nº 036-2019-

ZRNºXIV-UADM de fecha 10 de octubre de 2019, rectificada por Resolución Nº 039-2019-ZRNºXIV-UADM de fecha 22 de octubre de 2019, contienen vicios que acarrean su nulidad; consistente en que no se ha motivado debidamente si la negligencia en el desempeño de las funciones de los ex servidores públicos, ha sido por acción u omisión, conforme a los fundamentos 39, 40 y 41 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC;

Que, según el fundamento 39 del Acuerdo Plenario aprobado por la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, ha prescrito que: "(...) al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley Nº 30057";

Que, asimismo, dicho Acuerdo Plenario en su fundamento 40, el cual tiene "carácter vinculante", ha señalado que: "(...), en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen";

Que, en tal sentido, en la Resolución Nº 036-2019-ZRNºXIV-UADM de fecha 10 de octubre de 2019, rectificada por Resolución Nº 039-2019-ZRNºXIV-UADM, al imputarse la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, no se ha establecido expresamente si la conducta que configura la negligencia se cometió por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, ni tampoco se ha señalado en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron en forma negligente y la norma en que estas se describen, inobservando el deber de motivación prescrito en el numeral 6.1 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la contravención al principio de causalidad prescrito en el numeral 8 del artículo 248 del citado TUO, y el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, que expresamente señala: "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo";

Que, sobre el particular, el numeral 1) del artículo 10 del referido TUO, establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por lo que, al haberse verificado la contravención al numeral 6.1 del artículo 6, y el numeral 8 del artículo 248 del precitado TUO, así como al numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, y con la opinión legal de la Unidad de Asesoría Jurídica contenida en el Informe Nº 026-2020-ZRNºXIV-UAJ, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Nº 036-2019-ZRNºXIV-UADM de fecha 10 de octubre de 2019, rectificada por Resolución Nº 039-2019-ZRNºXIV-UADM de fecha 22 de octubre de 2019, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa del inicio; y,

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el literal t) del artículo 63º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Nulidad de oficio.

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Nº 036-2019-ZRNºXIV-UADM de fecha 10 de octubre de 2019, rectificada por Resolución Nº 039-2019-ZRNºXIV-UADM de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por el Jefe de la Unidad de Administración, por la causal establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos

expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa del inicio.

ARTÍCULO 2º.- Deslinde de responsabilidades.

Remitir copia de la presente Resolución y de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral Nº XIV – Sede Ayacucho, a fin que adopte las acciones que correspondan en el marco de su competencia, por la declaración de la nulidad a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notificación

Notificar la presente Resolución al Jefe de la Unidad de Administración, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Abg. RUTH SANDRA CANALES CABEZUDO
Jefe (e) Zona Registral Nº XIV
Sede Ayacucho